

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 23 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín.*

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 21 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADO Y ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Debiendo tener lugar el día 10 del próximo mes de Diciembre la entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del presente año, según lo prevenido en el art. 126 de la ley de 11 de Julio de 1885, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Las operaciones de la entrega en Caja y del sorteo general para la designación de los mozos que hayan de servir en los cuerpos activos, se verificará con estricta sujeción á los capítulos 14 y 15 de la citada ley, teniendo muy particularmente en cuenta lo prevenido en el art. 125, en el concepto de que, á ser posible, ha de terminarse el ingreso en Caja en el mismo día, verificándose el sorteo sin interrupción al día siguiente, según previene el art. 133 de la ley.

2.º Pudiendo ocurrir que en los distintos pueblos que comprende la demarcación de alguna zona existan varios mozos con iguales nombres y apellidos, para evitar las dudas y reclamaciones que con este motivo pudieran suscitarse después de verificado el sorteo, se escribirán en las papeletas á que hace referencia el art. 137 de la ley, además del nombre y los dos

apellidos de los referidos mozos, el pueblo en que hayan sido alistados, haciéndose también constar este extremo en el acta y en la lista mencionada en el art. 139.

Si ocurriera que entre los mozos de un mismo pueblo que deban ser sorteados existiesen también algunos con iguales nombres y apellidos, se consignarán en las referidas papeletas aquellos datos que la comisión encargada de autorizar el sorteo juzgue como más convenientes para evitar complicaciones.

3.º Por la Dirección general de Sanidad militar se dictarán las disposiciones oportunas para que con anticipación necesaria se constituya en la capital de cada zona un Jefe ú Oficial médico del cuerpo con objeto de verificar los reconocimientos á que se refiere el artículo 127 de la ley, según lo prevenido en el 128.

4.º De la misma manera dispondrán los Gobernadores militares y los Coroneles Jefes de las zonas que se constituya en cada Caja un sargento de los cuerpos de la guarnición ó de los batallones de reserva ó de depósito, donde no existan de los primeros, para practicar la medición de los mozos que lo soliciten ó deban ser tallados, con sujeción á lo dispuesto en el referido artículo 127 de la ley.

5.º Si del reconocimiento y talla practicados se demostrase ó hubiese lugar á presumir que algun mozo tuviese ó padeciera uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en cualquiera de las tres clases del cuadro de inutilidades que forma parte de la ley, ó que no alcanzase la estatura de un metro 545 milímetros, se expedirá un certificado por los Oficiales médicos, ó por los talladores en su caso, que se unirá á la filiación de los interesados, además de hacerse constar en ella por medio de la correspondiente nota, con objeto de que oportunamente pueda tenerse en cuenta dicho dato y apreciarse en el expediente á que se refiere el art. 115 de la ley, en el caso de que lleguen á ser declarados definitivamente inútiles, disponiéndose que los que presenten síntomas de enfermedad ó defecto físi-

co comprendido en el cuadro de inutilidades, en vez de incorporarse á los cuerpos de su destino aquellos á quienes corresponda servir en activo, así como los que sean llamados para cubrir bajas ordinarias, se trasladen á la capital del distrito para que en ella sean de nuevo reconocidos y aun observados en los hospitales los que lo necesiten, y se declare definitivamente su inutilidad ó utilidad, con sujeción á lo prescrito en el reglamento de 1.º de Febrero de 1879; debiendo al efecto remitirse los referidos certificados del reconocimiento y filiación, en la que constará el cuerpo á que hubiese sido destinado el individuo, en el concepto de que los que se hallen en este caso serán computados por los cuerpos á que pertenezcan para el total de la fuerza de haberes que con arreglo al presupuesto han de tener, debiendo los que en definitiva sean declarados útiles marchar sin demora á incorporarse á sus respectivos cuerpos, facilitándose á los que resultasen inútiles el competente pasaporte para regresar á sus hogares ínterin se les expide la licencia absoluta.

6.º Por la Dirección general de Administración militar se dictarán también las disposiciones convenientes á fin de que para el día en que ha de tener lugar el ingreso de los mozos en Caja, se nombre para cada zona un Jefe ú Oficial del cuerpo que pueda pasar la revista á dichos mozos é intervenir en todos los demás actos que sean de su competencia, con sujeción á lo determinado en los reglamentos y demás disposiciones vigentes; en el concepto de que en las capitales de zona donde no haya personal administrativo, desempeñará estas funciones el Alcalde.

7.º Con arreglo á lo prevenido en el art. 131 de la ley, desde el día en que los mozos salgan de sus casas para la entrega en Caja, hasta el de su regreso ellas, serán socorridos con 50 céntimos de peseta diarios, con cargo al cap. 4.º, art. 3.º, «Reclutamiento del Ejército», del presupuesto de guerra.

8.º Si los mozos hubiesen recibido algun socorro facilitado por los Ayun-

tamientos el día de la salida de sus pueblos para la capital de la zona, se reintegrará su importe dentro de los límites establecidos en el precitado artículo 131 de la ley por el Jefe de la Caja á los respectivos comisionados, exigiéndoles el correspondiente recibo.

9.º Los mozos que residan en la capital de la zona no recibirán socorro alguno.

10. Los fondos que para el socorro de los mozos necesite cada Caja los reclamará el Jefe de ella de la Intendencia militar del distrito.

11. Con sujeción á lo prevenido en el art. 130 de la ley, los mozos que deban pertenecer á los depósitos por los motivos que en el mismo se expresan, serán dados de alta en el batallón respectivo; y para que puedan regresar á sus hogares sin goce de haber alguno el mismo día de su ingreso en Caja, se les entregará el correspondiente pase con la oportunidad debida.

Los declarados soldados útiles podrán también regresar á sus casas sin goce de haber en el mismo día de su ingreso en Caja hasta que sean llamados, entregándoles el pase á que se hace referencia en el artículo 132 de la ley; pero los que quieran permanecer el sorteo permanecerán en la capital de la zona hasta que se verifique, y serán socorridos por la Caja en la forma prevenida en el art. 7.º de esta circular.

12. Las filiaciones de los mozos que deban ser alta en los depósitos se remitirán desde luego al Jefe del batallón respectivo.

Las de los declarados soldados socorribles se conservarán en las respectivas Cajas hasta después que tenga lugar la elección para el ingreso en los cuerpos armados de los que les corresponda este destino, en cuya oportunidad se remitirán también al Jefe del batallón de depósito respectivo las correspondientes á los individuos que por exceder del cupo pedido deban ingresar en el mismo.

13. Los Gobernadores militares, así como los Coroneles Jefes de las zonas, en virtud de las atribuciones que se refieren á estos últimos por lo

artículos 1.º y 3.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1883, podrán emplear, según lo estimen conveniente, para que auxilien las operaciones de la entrega en Caja y sorteo, á los Oficiales que pertenezcan á los cuadros permanentes de los batallones de reserva y depósito, los cuales no tendrán derecho á aumento de sueldo alguno por este servicio.

14. Inmediatamente después de verificado el sorteo, remitirán los Coroneles Jefes de zona á este Ministerio, dirigiéndolo directamente al Subsecretario del mismo, un estado demostrativo del número de mozos comprendidos en el art. 30 de la ley, y de los sorteados en las respectivas zonas, arreglado al formulario número 1 que acompaña á esta circular, participando en el oficio de remision que el sorteo se ha verificado sin reclamación alguna ó las que en otro caso se hayan producido, sin perjuicio de cumplir además acerca de ellas lo que se previene en el artículo siguiente, debiendo los citados Jefes remitir en igual forma el día 13 de Febrero del año próximo otro estado, que se arreglará al formulario, que también se acompaña, con el número 2.

15. Las reclamaciones que se promuevan con relación al acto del sorteo, se tramitarán por el Coronel Jefe de la zona con el informe de la Junta al Gobernador militar de la provincia, cuya autoridad lo verificará á su vez al Capitan general del distrito á fin de que las dirija á este Ministerio para su resolución, con arreglo á lo dispuesto en el art. 141 de la ley.

16. Con sujeción al espíritu de la vigente ley de Reemplazos, y teniendo en cuenta lo preceptuado en la Real orden de 22 de Agosto del corriente año, expedida por el Ministerio de la Gobernación y circulada por este de la Guerra con fecha 29 de Setiembre último, los Jefes de las Cajas de recluta no ingresarán en las mismas más individuos que los que se presenten personalmente, excepcion hecha de los que se hallen en prisión ó detención que les prive de la libertad; de aquellos que se encuentren sirviendo con las armas en la mano en cualquiera de los cuerpos del ejército ó de la Marina de guerra ó sean alumnos de alguna Academia ó Colegio militar; de los que justifiquen hallarse gravemente enfermos, y de aquellos que residan en las provincias españolas de Ultramar ó fuera del reino, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33 de la ley, en el concepto de que estos mozos deben hacerse representar en dicho acto por sus padres, curadores ó persona hábil para responder de la presentación en Caja de los interesados tan luego como cesen las causas que les impidieran verificarla oportunamente, debiendo al propio tiempo los indicados Jefes de las Cajas de recluta remitir sin demora á las Comisiones provinciales relación exacta de los mozos que, sin encontrarse en las condiciones expresadas, hayan dejado de presentarse á los efectos prevenidos en la citada Real orden de 22 de Agosto del año actual.

17. Como consecuencia de lo que dispone en el art. anterior, y habiendo cesado ya muchas de las causas que motivaron la Real orden de 5 de Diciembre de 1885, queda esta derogada en todas sus partes.

18. Las dudas que pudiera ofrecer el cumplimiento de lo que en esta circular se preceptúa, serán resueltas por los Coroneles Jefes de zona, Gobernadores militares de las provincias ó Capitanes generales de los distritos, con arreglo á sus atribuciones respec-

tivas, acudiendo los últimos á este Ministerio en los casos en que lo considere indispensable.

19. Los Capitanes generales dispondrán por sí la inserción en los *Boletines oficiales* de la presente Real orden, valiéndose además de cuantos medios les sugiera su celo para que tenga la mayor y más pronta publicidad, interesando á las autoridades civiles respectivas para que por su parte coadyuven al mismo fin; advirtiéndose de una manera tan explícita que no pueda alegarse ignorancia y para la debida inteligencia, tanto de los Ayuntamientos como de los mozos interesados y sus familias, que todas las operaciones correspondientes al próximo reemplazo han de llevarse á efecto con estricta sujeción á lo preceptuado en la vigente ley, en cuya virtud las redenciones del servicio en la Península solo podrán verificarse dentro de los dos meses, contados desde el día del sorteo, y que aquellos individuos que no se presenten personalmente para su ingreso en Caja, serán declarados prófugos, con arreglo á lo mandado en la repetida Real orden de 22 de Agosto último.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1887.

CASSOLA.

Señor...

Formulario núm. 1

ZONA MILITAR DE... MÚM...

REEMPLAZO DE 1887.

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en el artículo 30 de la ley, y de los sorteados el día... de Diciembre de dicho año.

	Número.
Comprendidos en el art. 30 de la ley	»
Sorteados	»
<i>Suma.</i>	»

.... de Diciembre de 1887.

El Coronel Jefe de la zona,

Formulario núm. 2.

ZONA MILITAR DE... NÚM....

REEMPLAZO DE 1887.

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en el artículo 30 de la ley, y de los sor-

teados el día... de Diciembre de dicho año.

	Número.
Comprendidos en el art. 30 de la ley	»
Sorteados	»
<i>Suma.</i>	»

BAJAS.

	Número.
Redimidos á metálico	»
Fallecidos	»
.	»
.	»
<i>Quedan.</i>	»

... de de 1887.

El Coronel Jefe de la zona,

(Gaceta del 20 de Noviembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO

ESTADÍSTICA-CENSO.

Circular núm. 426.

En el *Boletín oficial* núm. 119, correspondiente al día 22 del actual, se halla inserta la Real orden de 17 del mismo, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros, por la que se dispone que todos los empleados de la Península é islas adyacentes, tanto de la Administración central como de la provincial y municipal, cuyo sueldo no exceda de 1.500 pesetas, se pongan sin excusa ni pretexto alguno á disposición de los Gobernadores civiles de las provincias respectivas en los días que las Juntas censales lo estimen indispensable, con objeto de que auxilien á las mismas en el desempeño de su cometido; en su virtud he acordado:

1.º Los Sres. Alcaldes, tan pronto como reciban este *Boletín oficial*, y antes del día 30 del corriente mes, remitirán á mi autoridad sin excusa alguna una relación de los diferentes centros administrativos de todos los empleados que residan en el término de su jurisdicción tanto del Estado como de la provincia y Municipio que disfruten el sueldo hasta 1.500 pesetas inclusive, expresando el nombre del interesado, destino que desempeña, centro á que pertenece, residencia habitual y sueldo que disfruta.

2.º Los Alcaldes, para mejor resultado de este importante servicio, emplearán cuantos medios les sea posible á fin de que resulte con la mayor exactitud, cumpliendo exactamente cuanto se dispone en la Instrucción de 20 de Setiembre último, para llevar á efecto el censo de población, publicada en los *Boletines* números 76 correspondiente al 1.º de Octubre último hasta el 94 del 22 del mismo; pero aquellos Ayun-

tamientos que por su importancia de población ú otras circunstancias especiales necesitan mayor número de Agentes, lo pondrán en conocimiento de este Gobierno antes del día 10 del próximo Diciembre para acordar lo que corresponda.

Santander 24 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,
Rafael Martos.

COMPANIA ARRENDATARIA DE TABACOS.

BASES bajo las cuales la Compañía Arrendataria de Tabacos, en concurso público, contrata el arrastre de los elaborados en la provincia de Santander.

BASE 1.ª

Es objeto de este contrato el arrastre de los tabacos elaborados desde el Almacén de la capital de la provincia de Santander á las Subalternas de Cabezon de la Sal, Castro-Urdiales, Entrambasaguas, Laredo, Polientes, Potes, Santoña, San Vicente de la Barquera y Villacarriedo; de las estaciones de los ferrocarriles en la capital á los Almacenes de la representación y Fábrica y vice-versa; de los de esta á aquellos desde el muelle ó á bordo á dichos Almacenes, y de estos al muelle ó á bordo; desde las estaciones de los ferrocarriles de Reinosa y Torrelavega y desde el muelle ó á bordo en Castro-Urdiales, Laredo, Santoña y San Vicente de la Barquera á los Almacenes de las Subalternas respectivas, por todo el año de 1888, debiendo empezar el servicio el día 1.º del mismo.

BASE 2.ª

Al Contratista se le dará aviso por el Representante de la Compañía de las remesas que tenga que efectuar, el cual vendrá obligado á extraer los tabacos del Almacén antes de transcurrir las cuarenta y ocho horas. Si transcurriesen sin que el Contratista hubiese recogido los efectos que debe conducir, se efectuará el transporte por cuenta, cargo y riesgo de aquel, que quedará obligado al pago de los portes.

BASE 3.ª

El Contratista recibirá los tabacos que deba transportar en los Almacenes de la Representación de la Compañía en la capital de la provincia, y los entregará en los de las subalternas á que vayan destinados durante las horas en que esté abierto el despacho, siendo de su cuenta los gastos de extracción, carga, descarga, entrega y colocación en los Almacenes.

BASE 4.ª

El Contratista recibirá los tabacos bien acondicionados en cajones de pino convenientemente clavados. Dichos envases deberán estar perfectamente precintados, en la forma hasta hoy acostumbrada ó de la manera que acuerde la Dirección de la Compañía, quedando facultado el Contratista para no aceptar los que carecieren de estos requisitos, y sometiéndose en caso contrario á las responsabilidades que pudieran resultar.

El tabaco rapé y polvo en barriles ó

sacos, se pesará á presencia suya por bulto ó cabo, y se le expedirá una factura de su peso bruto y limpio, y si al llegar al punto de su destino resultase el mismo peso bruto, sin ofrecer además señales de haber sido abiertos ni violentados, quedará libre de responsabilidad.

BASE 5.^a

Cuando deban hacerse remesas de cigarros elaborados en la isla de Cuba ó de otras procedencias, el Contratista tendrá la obligación de contar las cajitas de cedro y examinar por las indicaciones estampadas en las mismas, si su contenido y sus precios están conformes con los que marca la guía, y si los precintos se hallan intactos ó presentan, por el contrario, señales que puedan acusar faltas ó mal estado de los tabacos.

BASE 6.^a

Las dudas que ocurran al Contratista sobre defectos en los envases ó por el mal estado presumible de las labores, se resolverán verbalmente por el Representante, oyendo al Guarda-almacén. Si no resultare avenencia se levantará acta circunstanciada que aquel remitirá inmediatamente á la Direccion de la Compañía.

Cumplida esta formalidad, el Contratista se hará cargo de los mismos efectos, si no se le entregan otros; pero quedará exento de la responsabilidad por cualquier falta, avería ó deterioro que dimane de las malas condiciones de ellos, cuyos perjuicios, así como los gastos que por estas diligencias se originen, serán de cuenta del Representante remitente, con arreglo á lo que en cada caso determine la Direccion.

BASE 7.^a

El Contratista se hará cargo de los cajones de tabacos por número y peso bruto, que se comprobará á su presencia ó de persona en quien delegue.

El total peso que arroja cada remesa será el que se consigne en las guías, en las cuales se expresará el número de kilogramos de cada clase, y el de cigarros habanos y su precio, los envases que los contienen y el término señalado para la entrega.

Al recibir el Contratista la guía entregará un resguardo provisional, en que se exprese el número de aquella y remesa á que se refiere. Este resguardo no podrá retirarlo, ni por lo tanto quedará exento de responsabilidad, hasta que entregue en las oficinas de la Representacion remitente la tornaguía de la Subalterna receptora.

BASE 8.^a

Se expedirán tantas guías cuantas remesas se verificaren, y el contenido de cada una de ellas no podrá, bajo pretexto alguno, subdividirse en su conduccion y entrega, la cual se ejecutará en un solo acto.

BASE 9.^a

Si el Contratista se hiciere cargo de envases, cuyos rótulos exteriores indiquen contener clases de tabacos distintas de las que expresa la guía, será de cuenta y riesgo devolverlas á los almacenes de la capital de la provincia, sin que tenga derecho alguno de portes ni reportes, salvo el caso de que el Representante considere con-

veniente que los tabacos queden en los puntos donde se hayan entregado.

BASE 10.^a

El representante dará aviso á los Subalternos de la salida de las remesas, manifestando el número de la guía, efectos que comprenda, su peso bruto en kilogramos y el plazo que se fije para la entrega, á razon de 35 kilómetros por día, y un día más por la fraccion, que pueda resultar siempre que exceda de 10 kilómetros, cuyo plazo empezará á contarse desde el día siguiente al en que se expide la guía. La omision en la guía del término de la remesa constituye responsabilidad para el Representante.

BASE 11.^a

Las remesas no podrán ser suspendidas en el tránsito ni depositados los efectos en punto alguno, más que en el designado en la guía, siendo de cuenta del Contratista las pérdidas ó desperfectos que por cualquier siniestro ocurran, salvo las faltas y deterioros por robo á mano armada ó incendio debidamente justificados, con arreglo al resultado de la causa que se forme.

BASE 12.^a

Si el Contratista no hiciere la entrega de las remesas en el punto de su destino, dentro del plazo fijado en la guía, pagará una multa 25 pesetas por cada día de demora, á excepcion de los casos de robo ó incendio debidamente justificados, ó de obstáculo insuperable en el camino, que tambien justificará. No le servirá de disculpa el que se haya omitido en las guías el plazo para la entrega, porque puede graduarlo con arreglo á lo que establece la base 10.^a

BASE 13.^a

A la llegada de los efectos al punto de su destino, el Subalterno reconocerá definitivamente, á presencia del Contratista, ó en su defecto del conductor, el exterior de los bultos ó cajones que debe recibir, separando los que contengan señales de haber sido abiertos ó manchas que hagan presumir averías. Seguidamente se pesarán todos los envases, separando tambien aquellos que no resulten conformes con el peso que lleven estampado.

BASE 14.^a

En todos los bultos ó cajones en que concurra cualquiera de las circunstancias expresadas, así como en los demás que le estime conveniente el Subalterno, se procederá por este, á presencia del Contratista ó conductor y dos Expendedores ó vecinos en su defecto, á la apertura de los bultos para reconocer su contenido, debiéndose extender una acta circunstanciada que firmarán todos los concurrentes, expresiva de la fecha y término de la guía, la inscripcion completa de los envases reconocidos, las faltas ó averías advertidas y el peso comprobado en cada uno de ellos con relacion al estampado en los mismos. Si la omision de cualquiera de estos requisitos fuese causa bastante para hacer dudosa la responsabilidad que deba imponerse, se deducirá esta contra el Subalterno que se haya hecho cargo de la remesa. Las faltas que resulten por virtud de estos reconocimientos,

que deberán practicarse precisamente en el acto de presentar el contratista las remesas, serán de la responsabilidad este, siempre que el estado de los envases demuestre haber sido abiertos despues de la salida del Almacén provincial, ó cuando sin estas señales el peso de los mismos no sea igual al consignado sobre sus tapas.

BASE 15.^a

La tornaguía se expedirá siempre de conformidad con el contenido de la guía, sin perjuicio de que, en los casos que correspondan, se especifiquen por nota al respaldo de ella las faltas, averías y demás que hubiesen ocurrido en la remesa. Una vez expedida la tornaguía, quedarán libres de toda responsabilidad, así el Contratista como el Representante, por los efectos recibidos sin protesta en las Subalternas. Si el peso bruto de la remesa fuese menor que el expresado en la guía, se anotará en ella y no se abonarán portes por la diferencia que resulte.

BASE 16.^a

Los tabacos que haya de transportar el Contratista desde las almacenes á las estaciones de ferrocarriles, ó..... los recibirá con las formalidades que quedan determinadas, y los entregará con la guía correspondiente al Jefe de la estacion respectiva ó al..... Los que haya de conducir desde las estaciones ó desde..... á los Almacenes, los recibirá por la guía de que le hará cargo el Jefe de la estacion ó el..... y los entregará, mediante la misma, en el Almacén á que vayan destinados.

BASE 17.^a

Las faltas de tabacos ó averías no causadas por fuerza mayor, debidamente justificada, las abonará el Contratista á precio de estanco.

BASE 18.^a

Siempre que ocurra algun caso de responsabilidad imputable al Contratista, le exigirá el pago el Representante de la provincia, cuyo importe hará efectivo en término del tercer día. Contra la declaracion de responsabilidad hecha por el Representante, podrá el Contratista acudir en alzada á la Direccion de la Compañía, cuya resolucion causará estado, sin que contra la misma quepa entablar accion alguna ante los Tribunales. En todo caso el importe de la responsabilidad habrá de ingresarse por el Contratista en el término marcado, y se le devolverá si la Direccion acordase eximirle de ella.

BASE 19.^a

El Contratista presentará como fiador un comerciante de arraigo establecido en la capital de la provincia, el que se obligará á satisfacer todas las responsabilidades que fueran imputables á aquel, si por su parte dejase de verificarlo en los plazos marcados. Dicho fiador deberá ser de la confianza del Representante de la Compañía en la provincia.

BASE 20.^a

El importe de la insercion de este pliego en el *Boletín oficial* de la provincia y en el *Boletín de Comercio* será de cuenta del adjudicatario.

REGLAS PARA EL CONCURSO.

1.^a

Desde el día que se anuncie este en el *Boletín oficial* de la provincia y en el *Boletín de Comercio* hasta el 10 de Diciembre próximo venidero, se admitirán proposiciones en las oficinas centrales de la Compañía Arrendataria de Tabacos, situadas en Madrid, calle del Lobo, núm. 27.

2.^a

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y rubricados por los autores en la cubierta, y se ajustarán al modelo inserto á continuacion, cuyos pliegos serán numerados por el orden de su presentacion. Bajo ningun pretexto podrán ser retiradas las proposiciones que se presenten, ni tampoco se admitirá pliego alguno despues de las cuatro de la tarde del día 10 de Diciembre próximo.

3.^a

Para que las proposiciones sean válidas deberán contener las circunstancias siguientes:

1.^a Estar redactadas con sujecion al modelo inserto al final de este pliego.

2.^a Expresar en letra, sin enmienda ni raspadura, el precio á que se compromete el proponente á transportar cada cajon, uno con otro, á las Subalternas y á los demás trayectos marcados en la base 1.^a, consignando el referido precio por milésimas de peseta sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplíe ó modifique las condiciones de este pliego.

3.^a Presentar al mismo tiempo y por separado del pliego de proposicion otro que contenga la conformidad de una casa de comercio que garantiza el exacto cumplimiento del contrato, segun se establece en la base 19.^a, cuya casa habrá de ser de la confianza del Representante de esta Compañía en la provincia, el cual lo consignará así en dicho pliego.

4.^a Indicar en el sobre de la proposicion el objeto de esta, con expresion de la provincia á que se refiere.

4.^a

El día 12 de Diciembre del presente año, á las tres de la tarde, se abrirán los pliegos en el despacho del Excmo. Sr. Director de la Compañía ante la Comision de Administracion del Consejo de la misma, por el orden de su presentacion.

El Sr. Secretario general dará lectura de todos ellos, levantando acta en que se haga constar cuantos extremos contengan.

5.^a

Dentro de los dos dias siguientes la Direccion de la Compañía aprobará la proposicion que considere más conveniente, ó podrá desecharlas todas, sin ulterior recurso por parte de los interesados en el acto del concurso.

Madrid 22 de Noviembre de 1887. — El Secretario general, *Agustín Martínez Cervero*.

MODELO DE PROPOSICION

D. N. N., vecino de..., segun cádu la de... clase, número... de fecha... de... expedida en..., enterado del pliego de condiciones redactado al efecto para contratar el arrastre de los cajones de tabacos elaborados en

la provincia de... por el término de un año, se compromete á verificar dicho arrastre con sujecion estricta á las condiciones del referido pliego, y sin modificacion ulterior, á los precios siguientes:

Por cada cajon desde el Almacén de la capital á la Subalterna de... milésimas de peseta (en letra).

Por id. id. de id. á id. de... milésimas de peseta, etc.

Por cada cajon desde la estacion del ferro-carril de... á los Almacenes de la localidad ó viceversa... milésimas de peseta, etc.

Por cada cajon desde... á los Almacenes de la localidad ó vice-versa... milésimas de peseta, etc.

Fecha y firma del proponente.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo.

El día once de Enero próximo del año de mil ochocientos ochenta y ocho termina el contrato de la plaza titular de Médico municipal de este Ayuntamiento, que por agrupacion con Pesquera á Bárcena de Pié de Concha viene desempeñando el Licenciado don Manuel Ruiz Gonzalez; y con el fin de que este servicio no quede desatendido á su terminacion, la corporacion que presido ha acordado anunciar la vacante con el haber anual de cien pesetas, pagadas de fondos municipales y por trimestres vencidos, con la obligacion el agraciado de visitar las familias pobres del distrito que el Ayuntamiento le designe y demás servicios de su competencia.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes debidamente justificadas á esta Alcaldía hasta el día quince de Diciembre próximo.

Aguayo y Noviembre 22 de 1887.—
El Alcalde, Manuel Ruiz y Sainz.

Ayuntamiento de Liendo.

No habiendo comparecido el mozo Clemente Francisco Velaz Perez, hijo de Miguel y de María, número 17 del alistamiento para el reemplazo de 1886, al acto de clasificacion y declaracion de soldados, no obstante haber sido citado al efecto en la forma que la ley previene, se ha instruido el oportuno expediente de prófugo con sujecion al capítulo X de la ley de reemplazos de 11 de Julio de 1885; y por sus resultados le ha declarado prófugo esta corporacion municipal en sesion de hoy con las condenaciones consiguientes de gastos al tenor de las disposiciones legales. En su virtud se llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad el referido mozo á fin de ser presentado ante la Comision provincial para su ingreso en la caja respectiva, apercibiéndole caso de no presentarse, de ser tratado con todo rigor. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado en cumplimentar las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y á sus agentes se sirvan procurar en busca, captura y remision á este Municipio ó su presentacion á disposicion de la Comision provincial.

Valla de Liendo 20 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, Julian Perez.—El Secretario, Martin Lavin.

Ayuntamiento de Guriezo.

ANUNCIO.

El día treinta del corriente y hora de las diez de la mañana tendrá lugar en esta casa Consistorial el remate de una novilla que se halla preñada en poder del vecino de este pueblo don Ramon Larena Perez, de las señas siguientes: la oreja izquierda un sacabocado grande por debajo, color avellana, asta corva y corta, como de veinte meses á dos años de edad.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pudiera interesar.

Guriezo 22 de Noviembre de 1887.—
Manuel Calera.

Providencias judiciales.

DOÑA MARIA CRISTINA (q. D. g.)
Regente del Reino y en su nombre D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Francisca Padilla Posada, natural de Santander, hija de José y de María, vecina de esta ciudad, viuda, cocinera, de treinta y ocho años de edad, y Nicolasa Saez Padilla, hija de la anterior y de Gregorio, de idéntica naturaleza y vecindad, bailarina de Café y de diez y siete años de edad, cuyas demás circunstancias al final se expresarán, á fin de que dentro del término de quince dias contados desde la insercion del presente en la *Gaceta* oficial, comparezcan ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en la causa que con otros consortes se la sigue sobre estafa; bajo apercibimiento de que si no lo verifican trascurrido dicho término serán declaradas rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares de la nacion se sirvan disponer en su cumplimiento se proceda á la busca y captura de referidas procesadas, que pondrán, caso de ser habidas, á mi disposicion con las seguridades convenientes, pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dado en La Carolina á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Federico Escobar Aliaga.—
P. M. de S. S., Juan Roman,

Señas de las procesadas.

La Francisca Padilla es de estatura alta, delgada, morena, ojos negros, pelo castaño entrecano, nariz y cara regular, color sano; y viste enaguas de indiana, manton de lana á listas y botas de becerro negro.

La Nicolasa Saez es alta, delgada, color trigueño, ojos negros, pelo castaño, nariz y cara regular y viste enaguas de indiana color claro, con volantes, chaquetilla de la misma tela, cariñosa color rosa, pañuelo negro y botas de charol.

DON DIONISIO CALVO MARGOS, Juez de primera instancia del partido de Laredo.

Por el presente edicto hago saber: Que por D. José Cuevas García, vecino y elector en esta villa, se ha solicitado, en escrito de doce del corriente, se declare con derecho de sufragio para las elecciones de Diputados á Cortes por el distrito y seccion de Laredo á los individuos siguientes:

D. Teodoro Gonzalez Rodriguez.
Francisco Gonzalez Santiago.
Pablo Gutierrez Rada.
Ramon Marsal Cañada.
Antonio Marsella Escoto.
Miguel Urrea Juaniz.
Pedro Setien Campo.
Francisco Herboso Hoyo.
Ramon Remolina Fuentesilla.
Luis Antonio Lopez Cabada.
Julio Vicente Fuentesilla Castillo.
Estéban Mateo Martí.

Cuyos individuos manifiesta el exponente que raunen las condiciones exigidas por la ley, en atencion á ser contribuyentes por industria los seis primeros, por territorial los cinco siguientes y el último por ser capitán retirado del ejército. Y habiéndose admitido la demanda, se publica el presente, de conformidad á lo dispuesto en el artículo veintisiete de expresada ley electoral para Diputados á Cortes, por término de veinte dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, á los efectos que determina el artículo veintiocho de la misma ley.

Dado en Laredo á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Dionisio Calvo.—Por su mandado, Zacarías Diaz Romeral.

DON ANTONIO LOPEZ VARELA, Juez de instruccion del partido de Villacarrido.

Por la presente requisitoria y término de diez dias que empezarán á contarse desde el siguiente á su insercion en la *Gaceta de Madrid*, cito, llamo y emplazo á Joaquin Gomez y Rodriguez, cuya edad y demás señas personales se expresan á continuacion, ignorándose su paradero por haberse fugado de la cárcel de Reinosa, donde se hallaba, á fin de que comparezca ante este Juzgado, para notificarle el auto de terminacion del sumario que se le instruye por robo de dinero y efectos al capellan de las monjas del convento de La Canal, y emplazarle para ante la Audiencia de lo criminal de Santander é ingresar en la cárcel pública en calidad de preso provisionalmente, como se hallaba antes de fugarse, previniéndole que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial procedan á su busca y captura, conduciéndole á mi disposicion á la cárcel de este partido con todas las seguridades debidas, caso de ser habido. Dado en Villacarrido á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Lopez Varela.—Por mandado de su señoría, Marcelino García.

Edad y señas de Joaquin Gomez Rodriguez.

Es de 28 años de edad, soltero, de oficio sillero, sin apodo, natural de Quintanilla, partido de Reinosa, carece de instruccion. Cara redonda, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada aunque afeitado: estatura cinco piés dos pulgadas poco más ó menos. Viste blusa azul con las delanteras encarnadas por el interior, pantalón de paño negro, chaleco id. id. cabra, botito de becerro negro y gasta á la cabeza boina azul.—El actuario, García.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

En virtud de providencia dictada

por el señor Juez de primera instancia de esta villa y su partido en los autos de menor cuantía que sobre pago de trescientas noventa y seis pesetas ha promovido el Procurador don Andrés de la Llosa á nombre y con poder de don Nicolás Salas y Cianca, vecino de Valle de Otañes, contra don Donald Fraser Reynolds, súbdito inglés y cuyo domicilio se ignora, se emplaza á este para que en el término de nueve dias improrrogables, contados el siguiente al de la insercion de esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca á contestar la demanda, prevenido de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Castro-Urdiales catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—El actuario, Licenciado, Manuel Martinez.-V.º B.º—El Juez de primera instancia, Pablo Gaspar Serrano.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

El señor don Pablo Gaspar Serrano, Juez de primera instancia de esta villa de Castro-Urdiales y su partido, en providencia de este día, dictada en autos de menor cuantía promovidos por el Procurador don Andrés de la Llosa, á nombre y con poder de don Blas Garmendia Laza, vecino del Valle de Otañes, contra don Donald Fraser Reynolds, súbdito inglés, cuyo actual domicilio se ignora, sobre pago de mil trescientas noventa y seis pesetas setenta y cinco céntimos, ha acordado se emplaze al demandado señor Fraser, por medio de la presente, para que en el término de nueve dias improrrogables, contados desde el siguiente al de la insercion de esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado y por mi Escribanía á usar de su derecho y contestar la demanda expresada, con la prevencion de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Castro-Urdiales á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Ante mí, Mauricio del Cueto y Palacio.

D. RAMON IRUROZQUI Y PALACIOS, Juez de instruccion de Santoña y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del autorizante se ha presentado demanda por D. José Cerro Mier, vecino de Riotuerto, en solicitud de que se incluya en el censo electoral para Diputados á Cortes, por reunir las cualidades á que se refiere el título tercero de la vigente ley electoral, á D. Manuel Cerro Mier, D. Felipe Cerro Mier, D. José Gomez Aja, menor, y D. Felipe Canales Ruiz, vecinos de dicho Riotuerto; y admitida esta referida demanda, he acordado se fijen edictos en los sitios públicos de esta capital y del referido Riotuerto y se anuncie sin su perjuicio en el *Boletín oficial* de la provincia por término de veinte dias.

Para que tenga efecto lo acordado y puedan oponerse á dicha inclusion los electores de la seccion de Riotuerto, expido el presente, apercibidos de que trascurrido dicho término no serán oídos.

Santoña y Noviembre veintidos de mil ochocientos ochenta y siete.—Ramon Irurozqui.—Por mandado de su señoría, Sebastian Olazábal.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.